



Expediente No. 2012-319

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
02 DE MARZO DEL 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, seguido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A** contra **TAS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada, 17 de noviembre del 2020, a través de la cual se ordenó el archivo del asunto de marras. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
02 DE MARZO DEL 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 3 de febrero del 2021, en el que se ordenó el archivo del presente proceso, por haberse presentado contumacia.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a una imprecisión del cómputo realizado por el Juzgado, para establecer el termino previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., pues, indica el ejecutante, el Despacho debió contabilizar el término a partir del 3 de septiembre del 2019, teniendo en cuenta que en tal calenda fue solicitado el aviso de notificación, y no desde el 29 de agosto del 2019 fecha en la cual se declaró a través de providencia, la nulidad de todo lo actuado.

Concluye el memorialista, precisando que, debe tenerse en cuenta que, a pesar de la nulidad decretada en el auto del 29 de agosto del 2019, dentro del expediente consta que fueron realizadas todas las diligencias necesarias para la notificación de la demandada.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establecen la procedencia de los recursos de reposición y apelación, consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

2

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

12. los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que:

“Artículo 321. Procedencia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte ejecutante es procedente, dado que la providencia recurrida se encuentra enmarcada dentro de los autos susceptibles de reposición y apelación establecidos por el legislador.

Así mismo, observa el Despacho que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, pues, la decisión atacada fue notificada a través del estado No. 42 del 18 de noviembre del 2020 y el recurso fue presentado en fecha 18 de noviembre del 2020, es decir, dentro del mismo día.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se avizora que en data 17 de noviembre del 2020, se ordenó el archivo del sub lite, en atención a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., dado que, dentro de la información que reposa en el expediente se encontró que la Litis no estaba debidamente trabada, y que el asunto de marras presentaba inactividad por más de un año.

Ahora bien, teniendo en cuenta el fundamento base por medio del cual, el recurrente solicita la reposición de la providencia, relacionado con la imprecisión del cómputo para



determinar el termino consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., se permite aclarar el Despacho que, el mismo se contabilizó desde el 11 de octubre del 2019, fecha en la cual el Juzgado expidió los oficios citatorios para el trámite de notificación de la parte ejecutada, carga procesal que le asiste a la parte demandante y que a la fecha del 17 de noviembre del 2020, data de la providencia recurrida, habían transcurrido más de seis meses.

3

Cabe señalar que, para adoptar la decisión de data 17 de noviembre del 2020, el Despacho también tuvo en cuenta la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20, expedidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y además lo consagrado el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 en el que se estableció que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, los cuales se encontraron suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura los reanudó, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Es por ello que, los seis meses de inactividad, relacionados con la gestión del trámite de notificación, se configuraron el día 11 de septiembre del 2020; así las cosas, teniendo en cuenta todo lo esbozado, resulta necesario indicar que, el Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de data 17 de noviembre del 2020.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE



PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 17 de noviembre del 2020, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 17 de noviembre del 2020, por medio del cual se archivó el presente proceso, por haberse presentado contumacia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 03 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 8

CBB